

INT. 01823
RADIC. 2018-00041-99

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el señor José Ever Bonilla Mejía a través de su apoderado judicial, previas las siguientes consideraciones,

En audiencia del 6 de agosto de 2019, se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos, estableciendo en consecuencia los activos y pasivos a incluir en la respectiva partición y adjudicación nombrando en ese acto al Abogado Jorge Augusto Aristizábal Toro, como partidador; decisión que fue recurrida por la parte demandante en apelación y que fuere confirmada por la Sala Civil familia del Tribunal Superior de este Distrito , a través de providencia del 16 de diciembre de 2019 y allegada al centro de servicios el 19 de ese mismo mes y año.

A través de auto del 20 de enero el despacho dictó auto de obediencia a lo dispuesto por el superior ordenando remitir la comunicación del nombramiento al abogado designado, lo cual se realizó mediante oficio del 27 de enero, remitido a través de franquicia.

El proceso permaneció a la espera del pronunciamiento del citado Profesional. Seguidamente, estuvieron interrumpidos los términos judiciales por disposición del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, del consejo superior de la judicatura a partir de la misma fecha inclusive y hasta el 1 de julio del 2020.

El 10 de julio del año que avanza el despacho reanudo de oficio el trámite, decisión que fue notificada a las partes por medio de estados electrónicos conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

El 28 de septiembre ante la falta de manifestación del Partidor designado, el despacho le relevo de las funciones designando nuevo partidador, auto que nuevamente fue notificado en estado electrónico, quedando en firme con el silencio de los interesados.

Allegado el respectivo trabajo de partición el 19 de octubre, se corrió traslado del mismo conforme al art 509 del CGP, esto es por el término de cinco días, vencidos el 27 del mismo mes y año, nuevamente en silencio.

El 29 del mes de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante allega escrito en el cual manifiesta que no comprende las razones por las cuales el despacho decidió dictar según su decir una serie de autos con posterioridad a la entrega de “la sentencia de segunda instancia”, y más que se haya fundamentado el nombramiento del partidor en “una audiencia del 6 de agosto de 2019 de la cual él nunca se enteró y ninguna de las partes al parecer tenía idea”, pues ellas “quedaron conformes con que la casa quedara a nombre de los dos y seguir viviendo allí sin necesidad de intervención de partidores ni ningún otro profesional del Derecho”, sumado a que la mitad del dinero que de la cuenta de ahorros del señor Bonilla fue entregado a la señora Díaz Cárdenas cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado. Aduce también, que no entiende las razones por las cuales un Partidor está llamando a su poderdante para cobrarle unos honorarios de unos servicios que no fueron autorizados por él, y solicita se archive el proceso porque la “sentencia se cumplió a cabalidad” y se deje de acosar económicamente a su cliente por parte de la auxiliar de la justicia designada.

Expuesto lo anterior, sea lo primero dejar en claro que este despacho judicial, no ha actuado caprichosamente dictando una serie de autos que al decir del apoderado de la parte demandante son irregulares, por el contrario, los mismos han sido proferidos con total apego y respeto por la ley. Lo anterior teniendo en cuenta que estos han sido debidamente publicados como lo manda la ley, han quedado ejecutoriados con el silencio de los interesados y, además, tienen su fundamento en la decisión adoptada en la audiencia del 6 de agosto de 2019 en la cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos, quedando aprobado dicho inventario y designando partidor, providencia que surtió el trámite de alzada y fue debidamente confirmada, misma que se trata de un auto y no de una sentencia, como equivocadamente lo indica el Profesional del Derecho, y en cuya audiencia de proferimiento, es más que claro que estuvo de cuerpo presente, tanto es, que interpuso recurso de apelación contra tal decisión, lo cual hizo que la misma no quedara en firme hasta tanto se decidiera la segunda instancia, esto es con la ejecutoria del auto de obediencia dictado por este Juzgado el 20 de enero del presente año.

De otro lado es preciso indicarle al señor Abogado, que una sentencia como lo indica la ley (art 278 del CGP) es la que resuelve sobre las pretensiones y pone fin al proceso, “las demás providencias son autos”, en cuanto a la formalidad de las mismas la consagra el art 280 de la citada normativa y en este caso no puede hablarse de que hubo sentencia, cuando la providencia atacada no reúne los requisitos previstos por la legislación para la misma, no le puso fin al proceso, y tanto la decisión de primera como de segunda instancia se tratan de autos, no puede hablarse de un proceso terminado cuando ni siquiera se han agotado todas las etapas legales previstas para esta clase de asuntos conforme lo indica el art 523 del CGP, ni se presentó a consideración del despacho una terminación de las llamadas por la ley como anormales y citadas en los art 312 y siguientes de la norma ibídem.

Adicionalmente la liquidación de la sociedad conyugal, indica el art 1821 del Código Civil, requiere trámite o notarial o judicial, no puede realizarse de hecho y debe formalizarse su inscripción tanto en el registro civil de nacimiento de la expareja como en el de matrimonio.

Si bien esta providencia se incluye con el estado electrónico, como quiera que se observa que las partes y sus apoderados no han estado al pendiente del avance del proceso, se dispone que la misma sea enviada a los apoderados judiciales a través de las direcciones electrónicas o físicas reportadas en el proceso

Corolario de lo expuesto, el juzgado segundo de familia

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y requerir al profesional del Derecho, para que sea más cuidadoso en la fundamentación de las solicitudes que eleva al despacho.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que cancelen el valor de los honorarios señalados a la Partidora, quien ha efectuado el cobro legalmente con fundamento en lo dispuesto por el despacho.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso, en firme el presente proveído pase al despacho para la decisión de fondo. Por el centro de servicios remítase copia de este auto los apoderados judiciales de las partes e insértese la misma con el estado electrónico

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17e60ec7143e602857e5d52de98c72e20cc9a6839d2ac4a4e0da1f47904799b

Documento generado en 10/11/2020 01:52:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>